

tenga dificultades en controlar, aun cuando esa posibilidad se contemplaba en el proyecto original de artículos. Además, deplora la supresión de las disposiciones relativas al caso de los movimientos insurreccionales que tienen personalidad propia, distinta de la del Estado, y reconocida en derecho internacional, pero añade que se prevé que en caso de que un movimiento insurreccional se transforme en un nuevo Estado, éste será responsable. En cuanto a los demás artículos de que se ocupa la Sexta Comisión, la delegación del Perú los aprueba en su conjunto.

23. Refiriéndose a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el orador considera que la CDI ha logrado escaso progreso, pese a los profundos estudios redactados por el Relator Especial teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión. La delegación del Perú aprueba los tres nuevos artículos elaborados por la CDI (véase A/10010, cap. III, secc. B), en particular, el artículo 9, que completa el artículo 8, relativo al paso de los bienes de Estado sin compensación, y estipula que los bienes de Estado que estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor. En cuanto al artículo 10, el representante del Perú estima que se debería recoger la idea inicial expresada por el Relator Especial, porque los bienes del Estado predecesor quedan bajo la responsabilidad de ese Estado y no son objeto de sucesión.

24. En lo que toca a la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, institución tradicional que se trata de reglamentar ahora, el representante del Perú señala que la CDI trata de hacerlo no solamente en una esfera precisa, por ejemplo, el comercio o las aduanas, sino en los términos más amplios posibles. La delegación del Perú considera que los artículos son satisfactorios, pero se inquieta por el respeto manifestado hacia una cláusula que data de la época mercantil. Con todo, es cierto que se han hecho progresos hacia un sistema generalizado de preferencias en favor de los "países económicamente débiles" para responder a una exigencia de justicia social. En realidad, existe un nuevo

principio de derecho económico y mercantil internacional en cuya virtud se aplican normas distintas a los países desarrollados y a los países en desarrollo y que responde a la idea de un derecho adaptado a los problemas económicos del subdesarrollo. Sin embargo, la delegación del Perú teme que la cláusula de la nación más favorecida desaliente los esfuerzos desplegados con miras a crear zonas de libre cambio y a concertar acuerdos de integración regional, interregional y subregional. El artículo 14, relativo a la no pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado tiene validez en teoría, pero en la práctica tal vez sea necesario otorgar un trato especial a un país. La cláusula de la nación más favorecida no debe producir el efecto de beneficiar a un Estado con el trato especial otorgado a otro Estado por razones bien precisas.

25. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, el orador expresa que las dificultades de orden técnico fueron resueltas hábilmente por la CDI gracias a los trabajos preparatorios del Relator Especial. Una vez reconocida la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, ellas deben asimilarse a los Estados en el plano convencional. La terminología no es aún muy firme en esa esfera y la CDI ha adoptado términos distintos según se trate de Estados o de organizaciones internacionales, pero el representante del Perú considera que no habría que ir muy lejos en ese sentido aun cuando a veces los matices de distinción resultan útiles. La CDI ha progresado en sus trabajos pero no ha terminado los artículos relativos a las reservas. A juicio del orador, no hay que privar a las organizaciones internacionales de la posibilidad de formular reservas cuando ello no sea incompatible con el propósito final del tratado. En efecto, por razones de orden jurídico y práctico, es preciso mantener un sistema liberal de reservas que favorezca tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

1540a. sesión

Miércoles 15 de octubre de 1975, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1540

TEMA 108 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones (continuación) (A/10010)

TEMA 109 DEL PROGRAMA

Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General (continuación) (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1*)

1. El Sr. OSMAN (Somalia) felicita a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), a su Presidente, al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y al Jefe de la División de Codificación por sus valiosísimos servicios y contribuciones al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional. La CDI ha efectuado progresos impresionantes en su 27° período de sesiones, y el Gobierno de Somalia presentará a su debido tiempo observaciones y comentarios acerca del informe sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/10010), en particular, con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

2. Pasando a la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, el orador dice que el proyecto de

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.

artículos presentado por la CDI (véase A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D) podría constituir una base general para la codificación. La delegación de Somalia expresa su agradecimiento a la CDI por la actitud progresiva que supone el haber adoptado el principio de la "tabla rasa" como base fundamental de su proyecto. La decisión refleja auténticamente la tendencia universal contemporánea de la comunidad internacional a instituir las reformas necesarias en el derecho internacional para ajustarlo a las realidades actuales y a las aspiraciones de la humanidad en su conjunto.

3. Dados los diversos y a veces contrapuestos conceptos y posiciones sobre la cuestión de la sucesión de Estados, sería un error suponer que existen principios y doctrinas uniformes y universalmente aceptables sobre el tema, particularmente con respecto a los tratados de carácter territorial (tratados dispositivos). No puede establecerse ningún principio universal que regule todos los tratados sobre fronteras y regímenes territoriales, a menos que se incorporen cláusulas de reserva para prever las situaciones especiales. La línea de razonamiento expuesta por algunas delegaciones según la cual los tratados dispositivos constituyen una categoría especial y deberían considerarse como una excepción al principio de la "tabla rasa", a juicio del orador está orientada políticamente e influida por consideraciones ajenas al tema que no están en consonancia con los principios jurídicos universales y la moralidad internacional.

4. La codificación de principios jurídicos internacionales no debe considerarse dentro del limitado contexto de los arreglos políticos destinados a la cooperación y la seguridad regionales. Igualmente, no redundaría en beneficio de la paz y el bienestar de las naciones que se confirmaran normas internacionales formuladas mediante la influencia y la presión de las antiguas Potencias coloniales. Tendría graves consecuencias políticas y humanas que la doctrina de la inviolabilidad de las fronteras se aplicase a todos los pueblos y países, sin tener debidamente en cuenta los factores históricos, políticos y sociales que les son propios. La delegación de Somalia no puede estar de acuerdo en la evolución de los principios y normas jurídicas que meramente toleran las herencias coloniales y las decisiones arbitrarias y que contradicen claramente los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. Los partidarios de la doctrina de la exclusión de los tratados dispositivos aparentemente basan su opinión en el derecho consuetudinario internacional reflejado en las normas y principios tradicionales aplicados por las Potencias europeas durante la época de la colonización. Hay que hacer más hincapié en la práctica moderna de los Estados, particularmente en relación con la situación de los nuevos países de África y Asia.

5. Debe considerarse con suma precaución el razonamiento contenido en el párrafo 11 del comentario sobre los artículos 11 y 12, que cita una resolución de la Asamblea de Jefes de Estado de la Organización de la Unidad Africana, celebrada en El Cairo en 1964, por considerar que sustenta que la doctrina de la inviolabilidad de las fronteras es aplicable a todos los casos fronterizos y territoriales. Varios países, incluido el suyo propio, se reservaron su posición con respecto a esa resolución. Su país es uno de los pocos que ha heredado graves problemas territoriales del período colonial. Los casos citados por el Relator a favor de la inviolabilidad de las fronteras son aplicables solamente a las circunstancias y situaciones reinantes durante los siglos

XVIII y XIX y no pueden considerarse como precedente que establezca un principio general sobre los regímenes de fronteras en los tiempos modernos. De ello se sigue, por consiguiente, que la distinción trazada entre tratados dispositivos y otros tratados no se basa ni en un principio concreto del derecho internacional ni en la práctica moderna de los Estados. El informe fracasa en su intento de establecer una excepción al principio de la "tabla rasa" con respecto a los tratados dispositivos.

6. Se han mencionado los conceptos de continuidad y estabilidad como base de los principios que apoyan que el caso de la inviolabilidad de las fronteras es una excepción al principio de la "tabla rasa". Si se limitara la aplicación de esa norma a las fronteras permanentes demarcadas sobre una base justa y teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses de los pueblos interesados, habría razones para adoptarla en beneficio de la continuidad y la estabilidad de las relaciones internacionales. Ahora bien, es dudoso que ese argumento sea válido en el caso de los tratados coloniales dispositivos, que fueron celebrados puramente para salvaguardar y promover los intereses y ambiciones egoístas de las Potencias coloniales. La paz y la seguridad internacionales se verían seriamente comprometidas si se confirmase la validez de los tratados coloniales desiguales relativos a los regímenes de fronteras creados por las Potencias coloniales en los siglos XVIII y XIX y en clara contradicción con el derecho a la libre determinación y la igualdad soberana de los Estados. Es hora de que la comunidad internacional, a través de procedimientos institucionales, formule principios jurídicos, no solamente con respecto a la creación de nuevos títulos sobre la base de disposiciones *de facto*, sino también, cuando proceda, en el caso de los antiguos títulos territoriales, con miras a investigar, analizar y evaluar su legitimidad como base de la paz y la justicia.

7. La delegación de Somalia comparte la preocupación expresada por el representante de Madagascar (1537a. sesión) y de otros representantes con respecto a la validez de los artículos 11 y 12. El orador propone que se supriman esos artículos del proyecto, ya que las fronteras internacionales y los arreglos territoriales son cuestiones que caen esencialmente dentro de las esferas de las negociaciones bilaterales, de la conciliación y del arbitraje. Los problemas que surgen de los tratados de fronteras no pueden ser resueltos satisfactoriamente por normas rígidas universales que están en contradicción con el derecho a la libre determinación y la independencia. Existe además la necesidad de incorporar al proyecto de artículos un artículo que provea procedimientos de arbitraje y conciliación adecuados. Además, el propuesto artículo 12 *bis* (véase A/9610, nota 57) debería suprimirse o formularse con mayor exactitud y precisión. La delegación de Somalia no tiene objeciones a que se convoque una conferencia diplomática internacional de plenipotenciarios para debatir y finalizar el proyecto, a condición de que el proyecto de artículos se reexamine siguiendo las líneas que ha sugerido.

8. El Sr. GOBBI (Argentina) felicita a la CDI por su importante informe.

9. Con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (véase A/10010, cap. II, secc. B), dice que la exposición de la posición de América Latina hecha

en el párrafo 19 del comentario al proyecto de artículo 10 no es exacta. En determinadas oportunidades se adoptaron posiciones muy restrictivas en ese ámbito con el fin de evitar que la protección diplomática fuera una excusa para intervenir en los asuntos internos de un país determinado, pero esas actitudes no constituyen la línea rectora de la doctrina latinoamericana. La esencia de la posición latinoamericana fue tratar de precisar las normas internacionales para evitar abusos y colocar la circulación interestatal en pie de igualdad y de respeto mutuo, sin propugnar la eliminación de la responsabilidad. En el pasado, los países más poderosos, valiéndose del concepto de los derechos mínimos de toda sociedad civilizada, impusieron sus propias escalas de valores y se arrogaron las facultades de legisladores internacionales. La cláusula Calvo, en virtud de la cual se renuncia contractualmente a la protección diplomática y el extranjero queda exclusivamente sometido a la jurisdicción local, constituyó un esfuerzo para asegurar el trato igual de nacionales y extranjeros. Aunque inicialmente fue tratada con hostilidad y menosprecio, en la actualidad comienza a ser aceptada hasta en uno de los países que más la comabtió. Y lo que es más, la cláusula Calvo fue elogiada en el período de sesiones de 1960 del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y una delegación llegó a decir que era imprescindible para evitar intervenciones y resguardar la independencia de los Estados. Le complace ver que el informe de la CDI recoge las ideas de Calvo sobre la no responsabilidad de los Estados en casos de guerra civil.

10. Con referencia al artículo 10, el orador dice que contiene ideas correctas, aunque su redacción es poco clara. Podría haber sido más útil aligerar el texto del artículo, estableciendo una asimilación entre la conducta privada de los órganos de un Estado y la de los particulares mediante un inciso más al artículo 11.

11. Con respecto al artículo 11, observa que la teoría consagrada coincide con la inveterada práctica latinoamericana. El orador está de acuerdo en el comentario al artículo, pero desea aclarar un pasaje que critica a los partidarios de ciertas posiciones restrictivistas. El informe no señala el peligro que suponían algunas posiciones hipertróficas en materia de responsabilidad que las posiciones más estrictas trataron de contrarrestar. El problema radicaba en que los textos no consagraban claramente el principio de la irresponsabilidad por los actos particulares, sin perjuicio de admitir la responsabilidad en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 11.

12. Con respecto a los artículos 12 y 13, el orador considera que los actos de órganos de otro Estado y de organizaciones internacionales podrían asimilarse a los actos de particulares sin necesidad de formar una categoría específica. Se trata evidentemente de casos en los que ningún órgano del Estado resulta directamente vinculado con la conducta ilícita. Es obvio que sería difícil probar el nexo de causalidad entre el comportamiento del Estado territorial y el del Estado extranjero.

13. Respecto de los artículos 14 y 15, que se refieren a los movimientos insurreccionales, el orador aprueba el criterio seguido. Aun aceptando el principio incorporado en el artículo 14 y la excepción contenida en su párrafo 2, el orador considera que el párrafo 3 constituye un error conceptual y metodológico. La redacción del párrafo es

muy confusa y parece que intenta establecer la responsabilidad de los órganos del movimiento insurreccional por hechos que le sean imputables. Si tal es el caso, se trata de establecer la responsabilidad de un sujeto dotado de una personalidad internacional relativa distinta de la del Estado, caso que cae fuera del ámbito del proyecto de artículos en examen. Por consiguiente, el párrafo 3 debería suprimirse, ya que trata de un tema claramente ajeno al objeto del proyecto. No obstante, el tema merece un estudio a fondo y debería considerarse en un contexto diferente.

14. Su delegación comprende la utilidad práctica de los preceptos contenidos en el artículo 15, que persiguen esencialmente preservar la seguridad jurídica. Ahora bien, todo nuevo gobierno tendrá una doble responsabilidad: la derivada de su propia gestión y la heredada de su predecesor. En ese último caso, cabe imaginar que el nuevo gobierno sea considerado responsable por los actos ilícitos del gobierno anterior, incluidos los actos armados destinados a sofocar la propia insurrección.

15. Refiriéndose al capítulo III, relativo a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la delegación de la Argentina felicita al Relator Especial por su feliz incursión en una esfera compleja y con antecedentes doctrinales y judiciales escasos y dispersos.

16. Pasando al capítulo IV, que trata de la cláusula de la nación más favorecida, el orador considera que la CDI ha adoptado un enfoque técnico adecuado a los problemas planteados. Los artículos 9 y 10 han sido tratados con todo acierto por el Relator Especial. Los artículos 11 y 12 también han sido muy bien elaborados y servirán de marco interpretativo en el futuro, ya que limitan el ámbito de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, así como el de los derechos adquiridos como consecuencia de la aplicación de la misma. El artículo 13 está en consonancia con anteriores artículos, y los artículos 14 y 15 son coherentes con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹.

17. Los artículos 16 y 17 plantean problemas de un tipo totalmente diferente. Conceptualmente, el tema de la cláusula de la nación más favorecida y la cuestión del trato nacional son dos temas diferentes. No obstante, están vinculados en la práctica y tienen importancia en el contexto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La delegación argentina coincide con la CDI en que el trato nacional podría estudiarse conjuntamente con la cláusula de la nación más favorecida. El trato nacional supone algunas consecuencias que los países en desarrollo deben pesar detenidamente. Además, esa materia no guarda relación directa con la doctrina latinoamericana de igualdad de tratamiento destinada a configurar una norma básica en materia de responsabilidad internacional. La CDI ha decidido acertadamente considerar el tema del trato nacional, pero en su labor futura deberían tenerse en cuenta los efectos de las dos cláusulas, particularmente con respecto a las uniones aduaneras y a los movimientos de integración económica semejantes.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

18. Uno de los aspectos más interesantes de la cláusula de la nación más favorecida es el examen de las excepciones. A ese respecto, se reconoce la existencia de dos tipos principales de situaciones: el caso de las distintas formas de integración (zonas de libre comercio, uniones aduaneras) y el tratamiento preferencial a favor de los países en desarrollo. Con respecto al primer caso, no cabe duda de que en la práctica reciente las uniones aduaneras y agrupaciones similares se han considerado excepciones a la cláusula. No obstante, no debería exagerarse la importancia de esa cuestión, especialmente dado que se resuelve a través del artículo XXIV del GATT.

19. El artículo 21 constituye una novedad en la legislación internacional y está encaminado a adaptar la antigua cláusula a las realidades del mundo moderno, con particular referencia a los países en desarrollo. El artículo tiene por objeto mejorar la situación de los países de menos recursos y está concebido como una excepción a los principios generales de la cláusula de la nación más favorecida. Sin esa excepción, el efecto de la cláusula sería hacer más pobres a los países pobres. Además, el artículo 21 responde a las preocupaciones expresadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y expuestas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General. Tal vez sería conveniente un enfoque más amplio y flexible al artículo 21 que, entre otras cosas, incluyera situaciones vigentes tales como las preferencias comerciales que los países en desarrollo se otorgan entre sí.

20. En lo que hace al capítulo V, la delegación argentina apoya la idea de seguir en lo posible el marco establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. También es positivo que la CDI haya incorporado al proyecto de artículos contenido en el capítulo V los conceptos de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Algunos artículos son idénticos a los de la Convención de 1969 o solamente difieren en la forma, y otros se apartan de esa Convención debido a las diferencias inherentes al tema. El segundo tipo de disposiciones plantea ciertos problemas que aparecen en los artículos 7, 9, 10 y 11. Otras cuestiones, tales como las reservas y el ámbito de aplicación geográfica, también plantean ciertos problemas. En el artículo 7 la distinción entre "plenos poderes" y "poderes" parece innecesaria. Con respecto al párrafo 2 del artículo 9, la delegación de la Argentina estima que no es aconsejable establecer la regla de los dos tercios para la adopción de textos en una conferencia internacional. La CDI ha realizado una labor encomiable en el capítulo V, y habría que felicitar al Relator Especial por su excelente presentación del tema.

21. Es de lamentar que la CDI no haya tenido tiempo para examinar con más detalle el tema del derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. Ese tema tiene una actualidad de importancia, y un estudio del mismo por la CDI sometería a la prueba de codificar las disposiciones jurídicas pertinentes. El Gobierno de la Argentina ya ha respondido al cuestionario enviado por la CDI sobre el tema (véase A/9610/Rev.1, cap. V, anexo, párrs. 17 y 30) y ha definido su posición, que a su juicio refleja el derecho internacional en su

evolución actual. El orador reitera la confianza de la delegación argentina en la capacidad del Relator Especial para tratar el tema.

22. El Sr. GARCIA ORTIZ (Ecuador) agradece al Presidente de la CDI la excelente presentación de su informe, que es un verdadero volumen científico y demuestra que la CDI se supera cada vez más.

23. A su juicio, sería preferible que la CDI no comenzase el estudio de nuevos temas y lograrse terminar todos los que están pendientes. Sin perjuicio de la autonomía de su discernimiento, la CDI debe establecer sus prioridades de conformidad con las peticiones que le formula la Asamblea General, a instancia de la Sexta Comisión. A juicio de la delegación del Ecuador, el primer tema que debe ser exhaustivamente tratado es el de la responsabilidad de los Estados, dejando en segundo lugar el de la sucesión de Estados, tanto en materia de tratados como en materias distintas de los tratados. Y los demás vendrían a continuación en el orden que la CDI estimare conveniente.

24. El tema de la responsabilidad de los Estados constituye uno de los más intrincados del derecho internacional; los precedentes provenientes de los fallos arbitrales no guardan uniformidad, y es evidente que el tema, por sus aspectos políticos y diplomáticos, por un lado y, por otro, por los penales, se vuelve más discutible aún. En cierto momento ese punto ha servido hasta de instrumento de presión de los Estados fuertes sobre los débiles y pequeños, aplicándose especialmente a las relaciones de las grandes Potencias con los países latinoamericanos. La doctrina Calvo, a que acaba de hacer referencia el representante de la Argentina, es muy pertinente al respecto. No ha sido raro el caso, entre fines del siglo pasado y comienzos del presente en que, por daños insignificantes padecidos por un ciudadano extranjero en algún país latinoamericano; con motivo de perturbaciones del orden público, dicho ciudadano haya logrado movilizar todo un aparato político-diplomático de su país para reclamar y hacer efectiva una indemnización, lo que ha conducido algunas veces a que tales países se vean obligados a establecer, a manera de salvaguardia para las relaciones provenientes de contratos con personas jurídicas extranjeras, la llamada cláusula de reserva, en virtud de la cual se exige la renuncia a toda reclamación diplomática a la parte contratante, cláusula que inclusive ha revestido la forma de un precepto constitucional. Pero ése es un antecedente histórico que sirve para ayudar a medir la magnitud de los problemas relativos a la responsabilidad de los Estados. Ello explica que la propia CDI haya tropezado también con dificultades en su estudio.

25. El método seguido para examinar la cuestión de la responsabilidad de los Estados debe ser exclusivamente jurídico y, por analogía con la responsabilidad de los individuos, la de los Estados se debe tratar como un haz de deberes y conductas que pueden imputarse a un Estado.

26. Aunque los 15 artículos del proyecto, y en especial los 10 primeros, han recibido ya el consenso en el seno de la CDI, estima que el artículo 2, en la forma que está redactado, parece redundante.

27. El artículo 13 le parece correctamente formulado. Ahora bien, como se observa en el párrafo 7 del comentario

sobre dicho artículo, se plantea la cuestión de saber si las cláusulas que suelen figurar en acuerdos de asistencia técnica o de otra índole, en virtud de las cuales el Estado beneficiario asume la responsabilidad en caso de reclamaciones que pudieran ser hechas por terceros contra la organización internacional, habrán de considerarse como excepción a la norma enunciada en el artículo. La opinión de la CDI, expuesta en ese mismo párrafo 7, de que “En otros términos, no se trata en modo alguno de atribuir al Estado territorial un comportamiento ajeno, sino de que el Estado territorial asuma, en virtud de una convención especial, las consecuencias de un comportamiento que no es suyo, sino de la organización”, es simplemente un juego de palabras: la verdad está en que se trata de casos de responsabilidad indirecta o responsabilidad por hecho ajeno, como expresa la CDI en el mismo párrafo. La delegación del Ecuador aguardará los resultados del nuevo estudio que la CDI haga de la cuestión. No obstante, se pregunta hasta qué punto es justo aplicar una responsabilidad indirecta, que evidentemente existe en el derecho civil, en las relaciones internacionales. Tal aplicación permite a los organismos que prestan asistencia técnica obtener todas las ventajas posible del Estado beneficiario, que acaba siempre por verse obligado a asumir toda clase de responsabilidades, ya que a ello está condicionada la prestación de asistencia. La CDI debería estudiar ese punto, ofreciendo soluciones que satisficieran los intereses de la justicia y de la igualdad jurídica de los Estados.

28. El Gobierno del Ecuador tiene intención de emprender un estudio más profundo de los artículos referentes a la responsabilidad de los Estados, y enviará sus observaciones al Secretario General.

29. Si bien su delegación se reserva el derecho de hacer las debidas observaciones sobre el asunto de la cláusula de la nación más favorecida, desea por el momento limitarse a manifestar su conformidad con lo que expresó el representante del Perú en la sesión anterior. Evidentemente, la institución de la cláusula de la nación más favorecida obedeció a una realidad económica del pasado que está siendo superada por las nuevas realidades, que exigen poner a tono las regulaciones. La delegación del Ecuador mantiene también el principio de la dualidad de sistemas para los dos distintos mundos económicos que hoy se enfrentan entre sí, hasta cuando sea posible la implantación de un solo nuevo orden económico sobre la base de la cooperación mutua.

30. El Sr. RASOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) agradece al Presidente de la CDI su exhaustiva presentación del amplio informe de la CDI. La delegación de la RSS de Bielorrusia no tiene intención de comentar detalladamente cada uno de los temas tratados en el informe.

31. Es alentador observar que la CDI ha terminado por fin de examinar uno de los temas importantes del derecho internacional contemporáneo, el de la responsabilidad de los Estados, que ha figurado en el programa de trabajo de la CDI como tema prioritario desde 1949. Comentando en detalle el proyecto de artículos sobre ese tema, dice que la delegación bielorrusa no tiene objeciones serias al texto de los artículos 1 y 2. La definición que hace el artículo 3 de un “hecho internacionalmente ilícito” no es totalmente satisfactoria, por cuanto no abarca una serie de aspectos de

actos ilícitos cometidos por Estados. La definición no se detiene en actos graves como son la agresión, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, el uso de fuerza militar para aplastar movimientos de liberación nacional y la discriminación racial. Es cierto que en el capítulo III del proyecto de artículos la CDI tratará de definir ciertas categorías de violaciones de una obligación internacional. La delegación bielorrusa acoge con satisfacción los esfuerzos de la CDI a ese respecto y espera que los actos ilícitos a que se ha referido queden reflejados en el proyecto de artículos.

32. Por lo que respecta al artículo 10, estima que debe atribuirse a un Estado en todos los casos la responsabilidad por el comportamiento de sus órganos, por cuanto tales órganos ejercen prerrogativas del poder público. La frase “cuando tal órgano ha actuado en esa calidad” puede dar lugar a una interpretación ambigua, y la CDI debería darle nueva forma.

33. El artículo 13 no llega a dejar en claro que un órgano de una organización internacional, que esté situado y actúe en el territorio de un Estado determinado y que haya sido reconocido por dicho Estado, debe actuar de conformidad con el estatuto de la organización de que se trate, respetando y observando las leyes y costumbres del Estado territorial. Ese, a su vez, está obligado a prestar ayuda y colaboración a la organización internacional y sus órganos en la ejecución de las funciones establecidas en el estatuto de la organización.

34. En vista de la importancia que tiene el tema de la responsabilidad de los Estados, la delegación bielorrusa estima que la CDI debería con prioridad completar sin demora su labor al respecto, aunque sin sacrificar por ello la calidad.

35. Pasando a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados a que se refiere el capítulo III del informe, observa que la CDI, en su 27º período de sesiones, ha podido examinar más a fondo sólo tres artículos, a saber: el 9, el 11 y el X, que han sido aprobados en primera lectura.

36. Por lo que respecta al artículo 9, le resulta difícil utilizar la expresión “estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados”, por cuanto esa frase no abarca los bienes muebles del Estado situados fuera del territorio del Estado sucesor. En el párrafo 10 del comentario sobre el artículo 9, la CDI ha reconocido que el vínculo que une un bien mueble al territorio en el que se encuentra en un momento determinado es tenue y ha advertido que el paso de los bienes muebles del Estado predecesor al Estado sucesor a menudo es objeto de acuerdos basados en criterios distintos del de la situación de tales bienes en la fecha de la sucesión de Estados.

37. El artículo X, tal como lo interpreta la delegación bielorrusa, se refiere a todos los bienes de un tercer Estado, estén situados o no en el territorio del Estado predecesor o del Estado sucesor. En consecuencia, la propiedad de un tercer Estado no debe sufrir ninguna consecuencia lesiva como resultado de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor durante el proceso de sucesión.

38. Al volver sobre el tema, la CDI deberá tener presente que las cuestiones relativas a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados deben considerarse teniendo debidamente en cuenta el principio de la soberanía de los Estados. Todo intento de utilizar la fuerza, la agresión o la ocupación para lograr la sucesión es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional. La delegación bielorrusa concuerda con quienes estiman que debe prepararse un texto unificado que abarque todas las cuestiones de la sucesión de Estados en materia de tratados y la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, ya que unas y otras están relacionadas entre sí.

39. Pasando a la cláusula de la nación más favorecida, la delegación bielorrusa está satisfecha de la gran aportación que representa el proyecto de artículos formulados por el Relator Especial (véase A/10010, cap. IV, secc. B). Apoya la propuesta del Relator Especial relativa a la necesidad de examinar la cláusula de la nación más favorecida junto con el tema del trato nacional, ya que ambos están estrechamente relacionados entre sí. Eso obligará a volver a examinar el actual proyecto de artículos; en particular, habrá que estudiar cuidadosamente los artículos 17 y 18. Ahora bien, en general, ve favorablemente el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, que es un principio democrático y progresista destinado a reglamentar los derechos de los Estados en las relaciones comerciales. No obstante, la cláusula de la nación más favorecida sólo fomentará la expansión del comercio si se aplica sin discriminación alguna. En la nueva labor que realice sobre el tema, la CDI deberá tener en cuenta nuevos acontecimientos de índole progresista en la esfera del comercio internacional, inclusive las disposiciones pertinentes del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

40. El proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (*ibid.*, cap. V, secc. B) parece referirse más al mecanismo de procedimiento para concertar y aplicar dichos tratados que a la condición jurídica específica de las organizaciones internacionales partes en un tratado, que debe distinguirse de la condición jurídica de los Estados. La personalidad jurídica de las organizaciones internacionales difiere en muchos aspectos sustantivos de la personalidad de los Estados, siendo más limitada la de las primeras que la de los segundos. La personalidad jurídica de las organizaciones internacionales nace, se transforma o expira en virtud de una expresión conjunta de la voluntad de los grupos de Estados que constituyen tales organizaciones. Una organización internacional no es más que un cuerpo colectivo cuyo objetivo es adoptar medidas decididas por los Estados que la componen. Debe establecerse una distinción entre los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales, por una parte, y los tratados concertados entre organizaciones internacionales, por otra. A juicio de la delegación bielorrusa, esas cuestiones no han sido adecuadamente tratadas en el proyecto de artículos. Como han señalado diversas delegaciones, los principios de los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no pueden aplicarse automáticamente al tema abordado en el capítulo V del informe de la CDI; aquella Convención contiene una serie de disposiciones que van en contra de los principios

fundamentales del derecho internacional contemporáneo. Es de lamentar que el Relator Especial y la CDI no hayan tenido plenamente en cuenta las observaciones de las delegaciones mencionadas.

41. Aunque la CDI ha realizado una considerable labor constructiva sobre una serie de proyectos de tratados, convenios y acuerdos, distan mucho de haberse agotado las posibilidades de realzar más la eficacia de su labor. La CDI procede con bastante lentitud en su labor sobre diversos temas importantes. Como trata varios temas a la vez, muchos pasan de un año a otro con consecuencias perjudiciales para la calidad de la labor sobre ciertos asuntos. A juicio de la delegación bielorrusa, la CDI debe analizar cuidadosamente los temas que todavía requieren más estudio y esforzarse por mejorar sus métodos de trabajo con miras a concluir con mayor rapidez la labor sobre los temas ya abordados. La CDI debe tener más en cuenta los procesos evolutivos positivos que se producen en el mundo, como son el fortalecimiento de la distensión y la afirmación de los principios progresistas consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Debe darse más realce al cometido de la CDI en la preparación de proyectos de instrumentos de derecho internacional.

42. La delegación bielorrusa desea manifestar que apoyará la aprobación del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones.

43. El Sr. HAMBRO (Noruega) elogia al Presidente de la CDI por la presentación de su informe.

44. Como miembro de la CDI se siente particularmente interesado por las declaraciones en que se critica la labor de la CDI, por cuanto la crítica es más útil que la alabanza. A ese respecto, escuchó con interés y preocupación la declaración del representante de Sri Lanka (1538a. sesión) de que hasta hace poco tiempo el derecho internacional ha sido obra principalmente de colonialistas e imperialistas. Esa observación tiene bastante de verdad, ya que el derecho internacional ha sido creado en su mayor parte por Estados europeos. Por esa razón, su Gobierno atribuye gran importancia a la labor de la CDI. Tan sólo mediante esa labor, continuada en la Asamblea General y en conferencias internacionales, podrá establecerse un nuevo modelo de derecho internacional creado por todos los Estados. El propósito de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional es crear un derecho moderno de las naciones en armonía con la actual comunidad internacional. En su creación pueden participar actualmente todos los Estados, grandes y pequeños, viejos y nuevos, de manera que todas las naciones puedan sentirse autoras de ese derecho y confiar en que representa la expresión de las necesidades de la comunidad mundial.

45. Entiende que el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia ha expresado impaciencia ante el ritmo lento que sigue el trabajo de la CDI. Son muchas las razones por las que debe trabajar con bastante lentitud. En particular, para que su obra sea expresión de toda la comunidad internacional, se debe permitir y alentar a todos a que participen en ella; los discursos pronunciados en la CDI son en ocasiones reiterativos, pero su labor tendría un interés considerablemente menor si no participasen todos los grupos. La CDI representa a todas las regiones del mundo, a todas las formas de civilización y a los principales sistemas jurídicos, lo cual debe quedar fielmente reflejado

en los debates. También se debe tener en cuenta que todos los miembros de la CDI son personas muy ocupadas, en su mayoría embajadores o profesores. No tiene la culpa de que su participación no entrañe un trabajo a tiempo completo como legisladores internacionales. Desea señalar que la Asamblea General decidió en 1952 (resolución 600 (VI)) no adoptar ninguna medida respecto de la petición de la CDI de que se le autorizase a trabajar todo el año, de manera que todos sus miembros tienen otras obligaciones. Además, la CDI tuvo que luchar para obtener la autorización de sesionar durante 12 semanas en lugar de 10. De todas maneras, deberá examinarse el problema de la lentitud de la labor de la CDI.

46. En derecho internacional, como en todo derecho, existe una tensión entre los elementos estáticos y los dinámicos. La seguridad tiene que ser el cimiento del derecho, y éste debe ser en cierta medida estático para que sus sujetos puedan saber cuál es la ley. Ahora bien, si la ley se hace demasiado estática, puede fosilizarse, como el derecho romano, y sólo ser susceptible de reforma mediante una revolución.

47. En correspondencia con esos elementos estáticos y dinámicos del derecho, están las dos tareas gemelas de codificación y desarrollo que incumben a la CDI, tareas imbricadas y con frecuencia difíciles de distinguir. En ocasiones, algunos miembros de la CDI pueden estimar que ya existe un elemento de derecho internacional apto para ser codificado, en tanto que otros estiman que tal elemento forma parte del desarrollo.

48. El Gobierno de Noruega está totalmente de acuerdo en la mayoría de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. El Relator Especial ha dado pruebas de gran pericia y su informe es un monumento de conocimientos y prudencia jurídicos. El informe se basa de tal manera en el derecho existente que, al mismo tiempo, es progresista y dedica acertadamente más atención a la jurisprudencia reciente que a la pasada. El debate desarrollado en la CDI ha servido al Relator Especial para preparar el informe, como se ha demostrado, por ejemplo, al suprimir un segundo párrafo relativo a actos *ultra vires* que se había propuesto para el artículo 10 y que hubiese debilitado peligrosamente dicho artículo. La labor de la CDI en esa esfera demuestra claramente la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados. Inevitablemente, la CDI necesitó largo tiempo para estudiar el tema de la responsabilidad de los Estados, y la labor todavía no ha concluido. En ese sentido, observa el orador que las demoras para dar fin a la labor iniciada por la CDI no son consecuencia exclusivamente de los trabajos de la CDI, sino también de otras fases del proceso de codificación, como es la presentación de un informe a la Asamblea General, las deliberaciones consiguientes, la elaboración de un tratado y la convocación a una conferencia internacional. El tiempo transcurrido entre la firma y la ratificación de un tratado tiende a ser particularmente largo, debido a que surgen dudas sobre la corrección del tratado, a la lentitud o al exceso de prudencia de la burocracia, o al deseo de ver cómo reaccionan otros gobiernos. Estima que todos los representantes tienen la obligación de alentar a los gobiernos de sus países para que ratifiquen los tratados, de

manera que se pueda llevar a término rápidamente la última fase del proceso de codificación.

49. Expresa su admiración por el erudito y conciso capítulo V del informe, sobre la cuestión de los tratados en que participan organizaciones internacionales. La cuestión puede abordarse desde dos puntos de vista. Algunos tienden a subrayar las diferencias entre organizaciones internacionales y Estados y poner de relieve que las organizaciones internacionales no son soberanas y que tan sólo pueden ejercer las facultades que les confieren los Estados. El Gobierno de Noruega adopta el criterio opuesto; a saber, que las organizaciones internacionales deberán representar un papel más importante en el derecho internacional futuro, y que debe hacerse todo lo posible para facilitar su desarrollo. A ese respecto, no considera útil distinguir entre los poderes conferidos por los gobiernos y los conferidos por organizaciones internacionales, llamando a los primeros "plenos poderes" y a los otros meramente "poderes". Eso suena a conceptualismo y resulta una complicación innecesaria. Noruega adopta un enfoque pragmático y cree que las organizaciones internacionales adquirirán poderes sea cual fuere el nombre que se les dé.

50. Pasando a la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, recuerda, en calidad de miembro de la CDI, que todos sus componentes se mostraron de acuerdo en ayudar a los países en desarrollo en la forma prevista en el artículo 21. La nota de pie de página relativa a dicho proyecto de artículo no refleja desacuerdo alguno de fondo al respecto. Algunos miembros de la CDI consideraron simplemente que la cuestión de un sistema generalizado de preferencias era asunto de codificación, en tanto que otros estimaron que debería tratarse como derecho en desarrollo.

51. La cuestión de la aplicabilidad de la cláusula de la nación más favorecida a las uniones aduaneras y a las zonas de libre comercio no abarcaba única ni primordialmente a grupos como la Comunidad Económica Europea ni la Asociación Europea de Libre Comercio. Las uniones aduaneras y otras asociaciones de Estados de carácter semejante pueden desempeñar una importante función en África, Asia y América Latina, y los representantes no deben adoptar una actitud negativa frente a ellas por el simple hecho de que hayan surgido por vez primera en los países industrializados.

52. Por lo que se refiere al futuro programa de trabajo, observa que cuando la CDI esté integrada por otros miembros tendrá que decidir los temas que desee examinar. Deben seleccionarse temas que sean políticamente importantes. Si no, la labor será puramente académica. Pero deben ser de tal naturaleza que sean susceptibles de formulación jurídica. Deben haber llegado a cierto estado de madurez, pero todavía ser susceptibles de desarrollo progresivo. Entre tales temas se encuentra la responsabilidad por los actos jurídicos de los Estados y de organizaciones internacionales, la inmunidad de los Estados, la sucesión de gobiernos, el reconocimiento de Estados y de gobiernos, la extradición y otros temas. Espera que todas las delegaciones mediten sobre esas posibilidades y orienten a la CDI, con su nueva integración, en cuanto a los temas que deba examinar.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.